

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01173 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO	JAIME CASAS TAVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por parte de la Unidad de víctima al oficio N° 993 de 24 de mayo de 2022. Esto, para lo que considere pertinente la parte interesada.

[21 2019-1173 RespuestaUnidadVictimas.pdf](#)

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa479193abf0a09fa9f17fb4169f64c1d2af819d0995d378279f2bbda3cde4d**

Documento generado en 13/07/2022 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00086 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIOMER ANDRES CHICA
DEMANDADO	CLARA DE LA CRUZ CALLE VALENCIA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ASUNTO	INCORPORA SIN TRAMITE

En memorial que antecede la Dr. María Del Pilar Valencia Bermúdez allega escrito de renuncia al poder otorgado por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En razón a esto, se procede a estudiar el expediente y se observa que a la fecha no se encuentra integrada la Litis, pues dicha entidad no se encuentra notificada. Por este motivo, dicho memorial se procede a incorporar sin imprimirle trámite alguno.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e3db5399b67c77b5de4134b99bbd9655a9123aee8c48a7fc7e5f5723f5f84**

Documento generado en 13/07/2022 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00254 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	BBVA SEGUROS D EVIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES- ORDENA ARCHIVO

El apoderado de la demandante interpuso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado bajo el radicado 2021-00254, el cual terminó por conciliación, posteriormente, mediante memorial enviado por correo electrónico al despacho, desistió del mismo.

Así, cabe advertir que en el presente proceso ejecutivo a continuación no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, por lo que, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento del proceso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron, conforme el artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin medidas cautelares decretadas y practicadas por levantar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5290210ce5c8b1c72797114ef3d919502b34b440add262371b68daf702aefa39**

Documento generado en 13/07/2022 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00808 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SISTECREDITO S.A.S.
EJECUTADO	JUAN PABLO MORALES PIEDRAHITA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION PODER-SIGUE ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	Nº 221 DE 2022

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, identificada con la cédula número 1152446630 y T.P No. 327.650 del C. S. del Consejo Superior de la Judicatura, quien para el día de hoy 13/07/2022 según certificado número 896541 no posee sanción disciplinaria.

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía instaurado por Sistecredito S.A.S. en contra de Juan Pablo Morales Piedrahita.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 4 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 02 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso (archivo digital número 06), quien dentro del término de traslado no se pronunció sobre la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$60.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ce3cc2290e0dd603ceb0227c05c278dc9301ea5e799ac9f24b967ca4ae2fd**

Documento generado en 13/07/2022 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00874 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA RUBIELA RIOS OVIEDO
INTERESADO	MARISOL COLORADO RIOS Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION POSITIVA Y OTROS

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos obrantes en el archivo número 09 del expediente digital con la notificación personal con resultado positivo de la solicitada Diana Patricia Colorado Ríos, conforme las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

En ese sentido, y toda vez que ha transcurrido el término estipulado en el artículo 492 del Código General del Proceso, y la señora Colorado Ríos no ha comparecido al proceso, se presume que repudia la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Una vez transcurrido el lapso de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, fíjese fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2c1fc4a6c7031629e8afde01b2e2750b7eff244553e705eb4b8c23f5f2240**

Documento generado en 13/07/2022 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00368 00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A ESP
DEMANDADO	AMIREYA PINO CHINCHIYA Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPONE ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	220

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentadas oportunamente por la apoderada judicial de la demandante, frente al auto del día 17 de mayo de 2022, notificados por estado del 19 de del mismo mes y año por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente:

1.2 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Indica el recurrente ,que en el escrito de subsanación se manifestó al despacho el desconocimiento del número de identificación de la demandada Amireya Pino Chinchilla, situación que se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que la parte demandante no se encuentra obligada a conocer el número de identificación de la parte demandada cuando esta se trate de una persona natural.

Ante la necesidad de aportar la información al despacho, al momento de subsanar la demanda, la suscrita aportó los derechos de petición elevados de acuerdo con lo consagrado en el inciso final del numeral primero del artículo 85 del C.G.P., con miras a obtener la información de parte de las entidades correspondientes, así: (i) Derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, solicitando copia de la Resolución No. 387 del 28 de abril de 1994, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria de Valledupar, por la cual se realizó la Adjudicación de un predio Baldío a favor de Dairo Daniel Escobar Delgado y Amireya Pino Chinchilla, y (ii) Derecho de petición dirigido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como encargada de dirigir y organizar el registro civil y la identificación de las personas, según lo ordenado en el artículo 266 de la Constitución Política Colombiana, a fin de que dicha entidad, procediera a verificar en sus bases de datos, e informara el número de cedula de ciudadanía de la señora Amireya Pino Chinchilla, documentos que obran en el expediente como anexo del escrito subsanatorio.

Por esta razón, la decisión de rechazar la demanda por considerar que no se atendieron las exigencias formales no es ajustada a derecho, ya que la norma permite que la entidad demandante desconozca el número de identificación de la persona natural demandada, demostrando que se agotaron los medios necesarios para obtener la información de las entidades correspondientes, a través de derechos de petición que son sustentados bajo el requerimiento mismo del despacho dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo que en el presente caso, la parte pasiva no es una persona jurídica de quien no se esté demostrando la prueba de su existencia, no hay lugar a poner fin a la presente actuación.

Por lo tanto, lo que corresponde en derecho es que el Juzgado proceda a Admitir la demanda, y en esta providencia se ordene oficiar a las autoridades a fin que den respuesta a lo requerido y se pueda continuar con el trámite del proceso, que recordemos tiene como objeto la construcción de una obra de utilidad pública e interés social para la prestación de un servicio público como lo es la energía eléctrica.

Procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado dado que le asiste razón al memorialista, por lo se procede a reponer la decisión tomada y en consecuencia se admitirá la demanda incoada. indica:

Por lo anterior y tal como se indicó es procedente reponer y disponer lo siguiente

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 17 de mayo del 2022. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia el despacho procede a :

SEGUNTO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **860.016.610-3** en contra de **HUGO JAVIER COUTURE DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.971.742** y la señora **AMIREYA PINO CHINCHILLA**, de quien se desconoce su número de Identificación.

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art 27 de la Ley 56 de 1981, y Artículo 111 de Decreto 222 de 1983.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante consignar a órdenes del juzgado la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.833.533 M/CTE)**, que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041008, de manera inmediata una vez notificado el presente auto. Ello, bajo las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte demandante, el ingreso al predio denominado predio denominado “**PARCELA 76**” (según Folio de matrícula inmobiliaria), “**PARCELA 76**” (según catastro), ubicado en la vereda **CHIRIGUANA** (según folio de matrícula inmobiliaria) **PACHO PRIETO** (según título de tradición) jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANÁ** Departamento del **CESAR**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **192-17883**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chimichagua**. De acuerdo con la identificación asignada por el Proyecto **ISA025821–SOLA062N1.**; y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. El presente auto contentivo de la autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibido a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Líbrese el respectivo despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCOU Y/O CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIRIGUANA, CESAR-REPARTO-** para que estas a su vez informen a las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, para garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto y garantizar la orden judicial. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **192-17883**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chimichagua**. De acuerdo con la identificación asignada por el Proyecto **ISA025821–SOLA062N1.**, y de propiedad de los demandados. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaria del despacho realizar el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además, dicho edicto emplazatorio se fijará por el término de un mes en el micrositio del Juzgado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2580 de 1985, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

9

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a1fcc03f51dc981036c201e06d600252d73ff195f8485d4f73f97d776a4a6**

Documento generado en 13/07/2022 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00591 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	GILMA VANEGAS ZAPATA y herederos indeterminados de MARIELA ZAPATA CANO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En el presente asunto se tiene que, la demandante no subsanó la demanda, allegando los requisitos que previamente le exigió la judicatura dentro del término concedido y como quiera que este es perentorio y ha culminado, esta Agencia judicial habrá de rechazar la misma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR contra GILMA VANEGAS ZAPATA y herederos indeterminados de MARIELA ZAPATA CANO.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff16c5accb33b19c9f6b6dac53d1be0bfa853d855f0092fd687019069fb94f0**

Documento generado en 13/07/2022 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00596 00
PROCESO	VERBAL POR ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA
DEMANDADO	MARTHA LUCÍA FRANCO DE GIRALDO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En el presente asunto se tiene que, la demandante no subsanó la demanda, allegando los requisitos que previamente le exigió la judicatura dentro del término concedido y como quiera que este es perentorio y ha culminado, esta Agencia judicial habrá de rechazar la misma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL POR ACCION REIVINDICATORIA instaurada por JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA contra MARTHA LUCÍA FRANCO DE GIRALDO.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded3dc911c55e89cf0e69bb51c1d1288bf1a647d9276424e3d3366beb949336**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00597 00
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANGELICA PATRICIA CONTRERAS FUNEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el pasado 16 de junio del presente año, el señor Jorge Hugo Marín a través de apoderada judicial pretende incoar **PROCESO VERBAL – PERTENENCIA** respecto al bien inmueble que dice poseer, cuya Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5071269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, Lote de terreno de 30,84 metros, ubicado en la calle 103 # 45-38 (101) del municipio de Medellín (Ant.), determinado dentro de los siguientes linderos generales: Que linda por el frente o sur en 4,97 metros con la misma propiedad de la señora ANGELICA PATRICIA CONTRERAS FUNEZ; por el fondo o norte, en 4,83 metros con propiedad de la señora AMPARO PAMPLONA; por el oriente en 6,12 metros con propiedad de la señora GILMA GONZALEZ GUARIN; por el occidente, en 3,07metros con propiedad de la señora CECILIA CALLE y en 3,28metros con propiedad de la señora Eliana Marulanda; por el Cenit con losa que lo separa del inmueble en posesión del señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR USMA; por el Nadir, con piso que se encuentra sobre el lote de terreno.

En razón de lo anterior, procede este despacho judicial al estudio de la misma, y observa que la respuesta al derecho de petición, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se anota “el inmueble a usucapir **NO** existe número de folio de matrícula inmobiliaria, **No Existe Titular de Derecho Real de Dominio, Ni folio de Matrícula Inmobiliaria Registrado en esta Oficina, para este bien inmueble , tal como fue descrito por el peticionario por Nomenclatura, y su Documentación Aportada.** “

Asimismo indica: “Se les recuerda a los señores Jueces y Autoridades Administrativa el contenido de la sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T 488 de 2014 y la Instrucción Administrativa 01 del 17 de Febrero de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Agencia Nacional de Tierras, con relación a los procesos de Pertenencia sobre Bienes Baldíos y, aquellos que no tienen antecedentes Registral, que se presumen baldíos y por lo tanto imprescriptibles.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo indicado va en contravía a las disposiciones legales que para procesos como el que nos ocupa traza el artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con los postulados enunciados en las Sentencia T-488

de 2014 y T-548 de 2016¹, pues tales disposiciones de manera clara y precisa señalan que en tratándose de demandas como esta es requisito indispensable arrimar el Certificado Emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro, este despacho judicial **deberá rechazar** de plano la presente demanda, pues la misma no encaja ni cumple las exigencias de los Artículos 82, 84 y numeral quinto (5) y séptimo (7) del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA** instaurada por el señor ANGELICA PATRICIA CONTRERAS FUNEZ, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr **SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO** T.P 261.081 del CS de la J. con T.P **238718** del C S de la J., como apoderado de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios, se constató que el togado previamente reconocido no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **890878**.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que se recibieron de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

lmc

NOTIFÍQUESE

¹ Así las cosas, el registrador cuenta con la potestad y herramientas para oponerse al registro de un bien inmueble cuando detecta una situación que puede derivarse de un desconocimiento del ordenamiento legal y constitucional, ya que como servidor público tiene el deber de salvaguardar estos últimos, así como el de mantener la fe pública intacta en lo que se refiere a su función particular. Ahora bien, debe traerse a colación que en obediencia a la sentencia T-488 de 2014 el Gerente General del Incodec y el Superintendente de Notariado y Registro expedieron la Instrucción Conjunta número 13 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual pusieron en conocimiento de todos los Directores Territoriales del Instituto y los Registradores de Instrumentos Públicos del país lo resuelto en el mencionado fallo, así como los pasos a seguir en aquellos casos en los cuales se les ordenara mediante fallo judicial la inscripción de un titular del derecho de dominio sobre un bien que pueda presumirse como baldío. Se les indica a los registradores que en estos casos deben proceder tal y como lo describe el artículo 18 de la Ley 1579 y dar aviso de la situación a la Dirección Territorial del Incodec correspondiente, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Superintendencia para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. En caso de que el juez no responda o insista en la inscripción, debe el registrador correspondiente hacer una nota devolutiva, contentiva de un acto administrativo, mediante la cual niegue la inscripción de la sentencia de pertenencia, haciendo uso de la motivación expuesta por esta Corporación en la sentencia T-488 de 2014. Asimismo, debe destacar la grave amenaza que implica la inscripción de un propietario sobre un bien baldío, ya que pone en peligro la finalidad del artículo 64 de la Constitución. Finalmente, debe expedirse en oportunidad y brindar los recursos, propios del principio de contradicción, de carácter administrativo a quien desee oponerse a tal negativa de registro.

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386cb9af1fdab152d5e3ba00fa11ac4a0830fd4ec76663b64a9f4d3949a2ee04**

Documento generado en 13/07/2022 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00605 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título valor (pagaré) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT 890.901.176 -3, en contra de DAVID DE JESUS GARCES BLANCO C.C. 1192740554, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- La suma de \$2.103.116, por concepto capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 15 de agosto de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5. Reconocer personería al abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS con T.P N° 275.212 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora (Art. 75 y Sgts del CGP).

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocida, se observa mediante certificado N° **830249** de la fecha, que no posee sanciones que impidan el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654d22c01aa38537316599a848e46fe7bd7f059fa0316a1216b80e059263570**

Documento generado en 12/07/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00609 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMBUSTIBLES DEL CESÁR Y CIA LTDA CODELCE
Demandado	TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S
Asunto	Niega mandamiento de pago

Con la demanda de la referencia fue presentado instrumento base de recaudo (facturas de venta Nro 50372) a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Sobre la factura aportada a la presente como **títulos valores**, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º. De los fundamentos de derecho de la demanda se indica que la factura aportada se configura como títulos valores, con número, valor y fecha de vencimiento, que muestra que la parte demandante es acreedora de la demandada. Eso dice expresamente la demanda considerada, con lo cual afirma que, las facturas de venta en mención, cumplen con todos los requisitos exigidos por el Estatuto Mercantil; y afirma que los documentos base de la ejecución

constituyen plena prueba contra la parte deudora, pues provienen de ella y contienen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, más los intereses moratorios, interpretamos que sobre tales documento se aducen como títulos valores, y al respecto han de tenerse presentes las siguientes anotaciones:

El título valor, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5º del Código General del Proceso, que en tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

*"Artículo 430.- **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye,

y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

2º. Observa el despacho que las facturas de venta aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual esta debe de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que en su Art. 3º en uno de sus apartes reza: "**Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..."

3º. Así las cosas los instrumentos aportados como base de recaudo (Factura de Venta) impiden cabalmente que se proceda a proferir mandamiento ejecutivo contra la demandada, toda vez que el demandante aduce que se trata de **títulos valores en los fundamentos de derecho**, y no lo son como tal, porque, aunque se le llama así en la demanda, no puede tratarse de documentos cartulares que rigen los Arts. 772 a 774 del C. de Comercio modificados por la ley 1231 de julio de 2008 **como que no se designa en ellas la fecha de**

recibo de las mercancías, ni se imprime la firma de quien recibe, de lo que se colige que no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor. Falencia que se aprecia en el documento arrimado para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que, aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura, ésta si pierde su calidad de título valor y fue así como se había invocado.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la sociedad COMBUSTIBLES DEL CESÁR Y CIA LTDA CODELCE en contra de TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S , de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: sin necesidad de ordenar devolución de los anexos ni el desglose, toda vez que, la demanda se presentó virtualmente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dec3b3757ec0265cd4ffba87a6006abfac384247558a40749ae914d494361c**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00613 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por EDITH MERLYMONSALVE DURANGO en contra de LUIS ALBERTO LUNA GALLEGO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte".

2º. Deberá aclarar al Despacho, porqué razón pretende el cobro de intereses de plazo de junio de 2010 a junio de 2022, si del título ejecutivo allegado como base de recaudo se desprende que, la suma de \$15.000.000 venció el 15 de julio de 2010 la otra suma pretendida de \$15.000.000 venció el 30 de agosto de 2010.

Y es que, con base a lo anterior, ha señalado la doctrina "*el interés remuneratorio o de plazo es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, es el precio que se paga por el préstamo del dinero, todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe*

obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute. El interés remuneratorio es la ganancia que tiene el prestamista o inversionista".

3° Deberá explicar a la judicatura porqué razón pretende el cobro de intereses moratorios desde el 16 de julio de 2010 al 08 de junio de 2022, simultáneamente con los intereses de plazo o corrientes (junio de 2010 a junio de 2022), dado que, tanto los primeros como los segundos son excluyentes entre sí. Es decir, los intereses de plazo son los réditos que genera el préstamo de dinero (hasta el vencimiento de la obligación), mientras que los moratorios son de carácter sancionatorio, considerándolos una penalidad por su pago tardío, esto es, posterior al vencimiento de la obligación.

4° para mejor comprensión, deberá aportar nuevamente la demanda en la que se encuentren impresos las correcciones y los requerimientos que ha exigido el Despacho, en un solo archivo en PDF.

5° Reconocer personería a la abogada ANGIE CAMARGO CARVAJAL, titular de la T.P N°372.293 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la demandante.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se observa mediante certificación N°861.365, que no posee sanción sobre su documento profesional que le impida el ejercicio del derecho.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7ac2eb892062b723657b9f39463063821c2cfd3786f49acb73f1294219c94**

Documento generado en 13/07/2022 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós 2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00618 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA
DEMANDADO	JORGE ALBEIRO ISAZA ZAPATAY OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	222

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva Singular de menor cuantía promovida por E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA contra el señor JORGE ALBEIRO ISAZA ZAPATA C.C N° 70.141.396, DAHIANA MARÍA CATAÑO ARDILA C.C No.1.035.229.662, OLGA ROCÍO ARDILA MEDINA C.C No.18392.195, GLADIS VALENCIA CASTAÑO C.C No.69.006.613, NESTOR LEÓN CATAÑO MENESES C.C No.70.131.955 y JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA C.C No.70.329.024, aportando como título ejecutivo SENTENCIA proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Medellín.

En razón de lo expuesto, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, el cual indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Estudiada la misma, tenemos que el apoderado del actor, encaminó la demanda como ejecutivo conexo, sin embargo, teniendo en cuenta las razones expuestas por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín para rechazar la misma, procede el juzgado a hacer un estudio minucioso del presente asunto, y observa que los demandados tienen su domicilio en el Municipio de Barbosa, Antioquia, lo que significaría que estadependencia judicial no es competencia para dar trámite a la presente demanda.

A consecuencia de lo anterior, se ve el juzgado en la necesidad de rechazar la presente demanda ejecutivo menor cuantía por falta de competencia, en razón del domicilio de los demandados, razón por la cual se ordenará remitir según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., a los Juzgados Civiles Municipales de Barbosa Antioquia (reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA promovida por E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA. contra el señor JORGE ALBEIRO ISAZA ZAPATA C.C N° 70.141.396, DAHIANA MARÍA CATAÑO ARDILA C.C No.1.035.229.662, OLGA ROCÍO ARDILA MEDINA C.C No.18392.195, GLADIS VALENCIA CASTAÑO C.C No.69.006.613, NESTOR LEÓN CATAÑO MENESES C.C No.70.131.955 y JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA C.C No.70.329.024, por las razones expuestas en laparte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barbosa, Antioquia (reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

lmc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0990effee974dd64e9de2386a469e4a5947c831c65b5f3789532558620618ea**

Documento generado en 13/07/2022 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00621 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título valor (pagaré) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S. NIT 901.065.609-2, en contra de POMPILO ENRIQUE RAMIREZ CAMPO, identificada con C.C. N° 77.186.825, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOSML (\$1.256.092ML), por concepto capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 12 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, remitiendo la demanda y anexos.

5. Reconocer personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P N° 246.738 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora (Art. 75 y Sgts del CGP).

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocida, se observa mediante certificado N° **830255** de la fecha, que no posee sanciones que impidan el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc4ce2fd72047d869b2e8fef77b3f072324896f8919430220436a20bc70481b**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00623 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título valor (pagaré) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT 890907489-0, en contra de ALEJANDRO RIASCOS con C.C.16488437, ARLEDY GOMEZ PALOMO C.C. 1007357259 y ROSELY GIRALDO TORRES con C.C. 39184100, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- La suma de \$7.600.000, por concepto capital contenido en el pagaré N°996584 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 28 de agosto de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, remitiendo la demanda y anexos.

5. Reconocer personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA con T.P N° 256.328 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora (Art. 75 y Sgts del CGP).

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocida, se observa mediante certificado N° **830260** de la fecha, que no posee sanciones que impidan el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d98da39eec111fdd31937d79cdf731a0641d272dd120d90786e8d596104da3**

Documento generado en 13/07/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>